

doctrina jurisprudencial catalana acerca de las causas de divorcio comprendidas en el art. 3.º de la ley de 2 de marzo de 1932. El segundo se refiere a la interpretación del art. 1.º del decreto de la «Generalitat» de 18 de septiembre de 1936. El tercero a la aplicación del artículo 4.º del decreto de la «Generalitat» de 23 de diciembre del mismo año.

El autor ofrece también, en un apéndice, las leyes de 1932 y los decretos catalanes de 1936; también ha elaborado un índice cronológico de sentencias y otro alfabético de conceptos.

Esta colección jurisprudencial va precedida de un interesante estudio del Prof. Bajet i Royo, presentado bajo el modesto título «Notes introductòries». El autor nos ofrece en él una visión de conjunto de la aplicación en Cataluña de la ley del divorcio de 1932 y de las reacciones de la jerarquía eclesiástica; expone la génesis de los decretos de la «Generalitat» de 1936, así como su contenido, tanto en el aspecto sustantivo como en el procesal; hace una breve reseña de la repercusión de los decretos en la vida social de la Cataluña en guerra y, sobre todo, lleva a cabo una cuidada reseña de la doctrina jurisprudencial.

Abre el volumen un brillante prólogo del Prof. Víctor Reina que, además de valorar el trabajo de Eduard Bajet i Royo, aporta unas finas reflexiones sobre el Derecho matrimonial de la II República y la interesante experiencia de las normas y la jurisprudencia catalanas sobre el divorcio, cara a la aplicación de la Constitución de 1978 en materia matrimonial, teniendo en cuenta la realidad de las Comunidades Autónomas.

La Cátedra «Duran i Bas» ha presentado este volumen, que honra a su prestigiosa serie de publicaciones, con elegante sencillez.

PEDRO LOMBARDIA

PROCESO CRIMINAL CANONICO

Ks. TADEUSZ PAWLUK, *Kanoniczny proces Karny*, 1 vol. de 242 págs. Akademia Teologii Katolickiej, Warszawa, 1978.

Esta obra es un Manual dirigido a estudiantes de Derecho canónico en el que el autor expone, de forma asequible a sus destinatarios, las diversas nociones sobre el proceso criminal canónico, a la vez que plantea y resuelve los problemas procesales surgidos en la interpretación de los cánones 1933-1959 del CIC. El Tratado se divide en diez capítulos.

El primer capítulo habla del proceso criminal en el Derecho romano y de la evolución histórica del proceso criminal en la Iglesia, a saber: del proceso acusatorio, del proceso inquisitivo, de la purgación canó-

nica, del proceso mixto. Hace también una exposición histórica de la competencia de la Iglesia polaca sobre las causas criminales.

Los capítulos siguientes están dedicados a exponer el Derecho canónico vigente sobre el juicio criminal: la noción y el objeto del juicio criminal, la acción acusatoria y la denuncia, la inquisición especial, la corrección del delincuente, el desarrollo del proceso desde su introducción hasta la pronunciación de la sentencia definitiva, la impugnación de la sentencia y la cosa juzgada.

En el capítulo noveno se comenta el contenido del canon 1933 § 4. En torno a él se exponen las siguientes cuestiones: clases de penas, supuestos y requisitos para la imposición o declaración de las mismas por vía administrativa, mediante decreto gubernativo o, como se afirma siguiendo la expresión codicial, «per modum praecepti peculiaris extra iudicium»; asimismo, sobre los remedios jurídicos —impugnación del decreto penal— contra la imposición o declaración de tales penas.

Por último, el capítulo diez estudia la forma peculiar de algunos procesos administrativos recogidos en los cánones 2.142-2.194; para concluir que el fin de estos procesos no es el castigo del clérigo, sino la *salus animarum* y el bien del pueblo cristiano. Continúa el autor exponiendo cómo el CIC, en esta materia, recoge la mayoría de las normas del Decreto «Maxima cura» de la Sagrada Congregación Consistorial (20-VIII-1910), que modifica, aumentando algo la potestad de los Ordinarios. Esta disciplina ha sido en parte reformada después del Concilio Vaticano II, mediante las Letras apostólicas «Ecclesiae Sanctae» (6-VIII-1966).

El autor cumple suficientemente su objetivo con la publicación de esta obra, dando un instrumento de trabajo apto para los estudiantes polacos de Derecho canónico.

JUAN ARIAS

LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA

A. GONZALEZ MARTIN, *La prueba documental privada en el proceso canónico*, 235 págs. EUNSA, Pamplona, 1980.

Los canonistas en general y en particular los procesalistas, tribunales y abogados, debemos gratitud a «Ediciones Universidad de Navarra» que bajo la mano experta del Profesor Carmelo de Diego-Lora nos viene dando monografías valiosas sobre la prueba procesal, verbigracia, *La prueba documental pública en*

las causas matrimoniales, de A. Villar; y la obra que hoy reseñamos sobre la **prueba documental privada**, del provisor del obispado de Badajoz Dr. don Adrián González Martín.

Al contenido de este libro, dividido en dos partes: Naturaleza y eficacia probatoria del documento privado, precede una introducción oportuna en la que se compara la valoración que en el derecho canónico se viene concediendo al testimonio y al instrumento, y se hace notar la importancia que van adquiriendo junto con la escritura las impresiones fotográficas y fonográficas.

En el primer capítulo, después de un detenido examen de las causas material, formal, eficiente y final del documento, define así a éste: «Es un **corpus** u objeto material dotado con signos gráficos o impresiones fotográficas o magnéticas reproductoras de luces, colores o sonidos, con cuyos signos o impresiones se obtiene una representación permanente de unos hechos; signos e impresiones producidos en el marco locativo y temporal en que produjeron los hechos, y por quien, pretendiendo entre otras cosas transmitir su conocimiento de esos hechos, asume la paternidad de la representación» (p. 50).

La definición parece profusa. Preferimos la otra fórmula que el autor propone limitándose a los principios intrínsecos del concepto: «Objeto material sobre el que se ha operado la capacidad de representar unos hechos». En esta fórmula nosotros añadiríamos: Objeto material sobre el que se ha operado **por acto humano** la capacidad de representar un hecho cualquiera».

Dedica el capítulo segundo al estudio del documento en cuanto distinto del público. Creemos que ni el **Codex** ni el **Schema de processibus** que contemplan las subespecies de documento público, eclesiástico y civil, exigen el tener que adoptar la división tricotómica de documento en público eclesiástico, público civil y privado.

Documento privado es el que no tiene carácter de público, sea éste civil o eclesiástico. Al documento le dan carácter de público los requisitos que la ley exige para que sea tal: intervención de funcionario público que lo autorice con determinadas solemnidades.

Entre los documentos privados el autor, prescindiendo de las diversas clases en que pueden dividirse, considera en particular: **Apocas** o cartas de pago, **antapocas** o reconocimiento de deuda, **syngرافas** o contratos, y luego libros de contabilidad, papeles domésticos, cartas, libros de comercio y los famosos **affidavit**, que son documentos mixtos de los que hay que ocuparse no rara vez en la jurisprudencia matrimonial.

Se hallan explicados con precisión los conceptos de documento auténtico, genuino y cierto, que prácticamente equivale a tratar de otras divisiones del documento privado en auténticos y no auténticos, genuinos y no genuinos, ciertos y no ciertos.

En conformidad con la doctrina común el autor en-

tiende por documento **auténtico** aquel «cuya autoría se corresponde con la designada en el mismo» (p. 78); por **genuino** el referente a la verdad de la autoría y del contenido (p. 80), y por **cierto** el que no ofrece dudas sobre su existencia y su capacidad representadora respecto a determinado hecho (pp. 82-83).

Nosotros, comentando el canon 1.990, el artículo 226 de la «Provida, Mater» y la norma X del M. p. «Causas matrimoniales», venimos sosteniendo que en estos textos legales el calificativo **cierto** hace referencia a un elemento de valoración del documento en relación con su bondad, independientemente de la distinción de documentos en públicos y privados y del criterio legal de estimarlos (cc. 1.812, 1.814, 1.816, 1.817), sin que ello merme ni la importancia de la autoría ni la sabiduría de las normas de apreciación. Por tanto, puede decirse sencillamente que aquí documento **cierto** es el que mirando a sus cualidades intrínsecas y a su forma extrínseca legítima, no admite razonablemente ninguna duda.

De esto se sigue que la crítica del documento en cuanto **cierto** será directamente averiguar lo referente a sus elementos internos, como la representación congruente sin anacronismos, sin silencios u omisiones, sin errores, sin falsedades, sin adulteraciones que desfiguren el contenido inicial o vicien la verdad genuina. Igualmente interesa, para juzgar sobre la **certeza**, la representación clara del contenido, la coherencia o la contradicción con otros documentos o con la notoriedad, o con la verosimilitud, etc. A lo cierto se opone la incierto, lo inseguro, lo no claro, lo no manifiesto, lo ambigüo, lo engañoso.

Con muy buen acuerdo el autor defiende la predicabilidad de los conceptos auténticos, genuino y cierto al documento privado (pp. 83-86).

A la valoración probatoria del documento privado se dedica en el libro la segunda parte, que es la principal, la más práctica y la mejor elaborada. Se desarrolla en cuatro capítulos: uno, acerca de la prueba en general y de su eficacia en el proceso, y los otros tres sobre la eficacia probatoria del documento privado en la legislación, doctrina y jurisprudencia canónica hasta el **Codex** y después de él bajo los sistemas de prueba legal y de libre apreciación.

Según el autor, el derecho canónico mantiene como principio general la valoración libre de la prueba, sin lugar a la analogía, aunque no faltan limitaciones, cuando por vía de excepción las introduce la valoración legal (pp. 117-119).

Juzgando teóricamente acaso pueda hablarse de «problemas de desarmonía entre la persuasión del juez y la ley» (pp. 119-120); sin embargo, la práctica enseña que el sistema ecléctico del derecho canónico sobre la apreciación de la prueba no implica traba torturadora para la conciencia del juez, sino más bien un servicio valioso que le ayuda poderosamente a formar en casos concretos un juicio valorativo acorde con su ciencia y conciencia, a cuya recta formación contribuyen mucho las normas criteriológicas que

sabiamemente con exquisita prudencia y con sumo respeto para el juez establece la ley canónica.

Es muy valioso el estudio de la canonística antecodicial (pp. 123-140) para interpretar correctamente el canon 1.817, el cual en síntesis feliz dice: «El documento privado admitido por la parte o reconocido por el juez, prueba contra el autor o firmante y sus causahabientes como si fuese una confesión extrajudicial; pero de suyo no tiene fuerza probatoria contra los extraños».

González Martín en el capítulo V comenta satisfactoriamente este canon a la luz de otras normas canónicas, de la «Provida Mater» y de la Jurisprudencia eclesiástica, sobre todo la relacionada con las causas matrimoniales, en las cuales son frecuentes los documentos privados, en particular las cartas, los anónimos y los *affidavit*.

El alcance de la libre apreciación de la prueba en el derecho eclesiástico es estudiado partiendo de los cánones 1.869 § 3, 1.817 y 1.753. Sin duda, para valorar hay que pesar, y para pesar con diligencia hay que determinar cuidadosamente lo favorable y lo desfavorable (pp. 188-189), teniendo en cuenta todas las circunstancias que de algún modo incidan en la verosimilitud del contenido y en la credibilidad del autor del documento (p. 191).

Entre las diversas circunstancias, siempre significativas, tiene relevancia especial en los procesos matrimoniales la del tiempo sospechoso o no, tal como lo advierten las mismas normas procesales y lo considera en cada caso la jurisprudencia (pp. 193-198).

Muchos son los supuestos, cuyo examen puede ser utilísimo al personal de los tribunales y a los abogados. El autor con atenta diligencia se detiene en el estudio de cartas amorosas de los cónyuges, de cartas de cómplices, de contradecaraciones de voluntad relativas a la simulación del consentimiento matrimonial, de documentos sin prueba plena de autenticidad, de documentos confesorios contra la validez del matrimonio, de documentos con algún defecto o vicio. No hay supuesto de estos o de otros especiales en los que no sea manifiesta la conveniencia y hasta necesidad de la libre apreciación de la prueba, por cuyo sistema el autor muestra razonables preferencias.

Ciertamente, la monografía del Dr. González Martín contribuirá mucho a estimar el documento privado como verdadero medio de prueba con eficacia más o menos valiosa, según los casos. ¿Cuándo engendra certeza suficiente? No es fácil dar respuesta concreta: Cuando así lo estime el juez discreto, después de haber sometido el documento a una sana crítica, según las normas legales, los criterios de la jurisprudencia y la doctrina de los autores. No siempre es fácil llegar a una *interpretación* clara y segura del documento, requisito que es indispensable para valorar correctamente la eficacia del documento.

Enriquecen el mérito indiscutible de esta monografía un índice general muy detallado, la bibliografía de

fuentes y de legislación canónica, una jurisprudencia abundante, anterior y posterior al Codex, de la Rota Romana y de la de Madrid, y numerosos autores antiguos y modernos, canonistas y civilistas.

Como ruego amistoso nos atreveríamos a pedir a EUNSA, cuyo buen gusto en la presentación de sus libros es notorio, que ponga igual empeño en la corrección de pruebas para evitar en los lectores el desagradable efecto de alguna que otra errata.

LEON DEL AMO

LA PARROQUIA EN LA DIOCESIS DE CATANIA

ADOLFO LONGHITANO, *La parrocchia nella Diocesi di Catania*. Prima e dopo il Concilio di Trento, 1 vol. de 220 págs. Istituto Superiore di Scienze religiose. Palermo, 1977.

Hasta muy recientemente —año 1926 según el autor de esta conografía— no se erigen parroquias propiamente dichas en la Diócesis de Catania. El obispo, en consecuencia, aparece como el único párroco, mientras que los demás responsables de la *cura animarum* son sus delegados o cooperadores. A la vista de esta situación canónica anómala, Adolfo Longhitano intuye que han debido existir particulares condiciones ambientales y culturales que han hecho posible tal situación, y se decide bucear en la historia con la mira puesta en la búsqueda de esas posibles razones explicativas del fenómeno.

Para lograr este objetivo primordial, el autor recorre y analiza las distintas etapas históricas en las que se sitúa la vida de la Diócesis de Catania desde el siglo XI hasta prácticamente nuestros días con expresas referencias no sólo a la situación interna de la Iglesia y de las instituciones que tienen encomendada la *cura animarum*, sino a sus relaciones *ad extra* con el poder temporal cuya oposición en algún momento constituye el principal obstáculo para la erección de verdaderas parroquias.

El trabajo contiene una introducción y cinco grandes apartados. En la introducción el autor analiza históricamente los antecedentes y sucesiva estructuración del reino de Sicilia así como las principales características que configuran la vida socio política y religiosa de Sicilia y, en especial, de la ciudad de Catania. Destacan, entre ellas, la estrecha interdependencia del elemento religioso y político, y el secular conflicto entre los ciudadanos y la autoridad política, por una parte, y la autoridad religiosa, por otra.

En el primer apartado, el análisis histórico, ante-